

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00268

Asunto: Inadmite solicitud prueba extraproceso

De conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud de prueba extraproceso, instaurada por Juan Gabriel Mesa, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

- 1.** En un acápite de solicitudes deberá indicarle al Despacho aquella que pretende realizar, de forma sucinta y coherente, la cual deberá guardar una especial relación con los hechos que menciona y aduce; se le advierte de antemano que, dicha solicitud de prueba testimonial debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 2.** Deberá precisar y delimitar el supuesto factico sobre el cual recaerá el testimonio que solicita sea rendido, siendo esto, si el mismo corresponde a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se celebró el contrato de compraventa que refiere en los hechos; el estado de abandono de la testigo, o sobre los actos de dominio que alguno de los hijos de esta realizó sobre el inmueble al cual se refiere en la solicitud.
- 3.** Toda vez que manifiesta que dicho testimonio será posteriormente allegado a un proceso declarativo de nulidad absoluta y/o simulación, el objeto fáctico del testimonio que solicita sea rendido únicamente podrá recaer sobre hechos pertinentes y útiles para tal propósito.

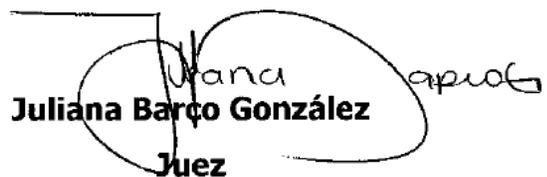
4. De conformidad con los puntos anteriores, si lo que pretende es probar la titularidad de su derecho de dominio respecto de los inmuebles ubicados en el Barrio Antioquia, carrera 65F #23-56, Interior 0201 y 0301, deberá prescindir de la solicitud de prueba testimonial, toda vez que la misma es inconducente para tal efecto dado que la misma solo se puede probar con la escritura pública de compraventa debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

5. Se le reconoce personería para actuar al abogado Oscar Fredy Bran Ossa, para que actúe en los términos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

fp


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO No. 46
fijado a las 8 a.m.

Medellín_29 julio
2020_____.